

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0591**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador establece:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

*3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Lo resaltado me pertenece).*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

*"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Lo resaltado me pertenece).*

*"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**" (Lo resaltado me pertenece).*

*"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Lo resaltado*

me pertenece).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“Art. 147.- Director Ejecutivo.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para



regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Lo resaltado me pertenece).*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.*

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;

(...)

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión...”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN” mismo que actualmente se encuentra derogado, el cual señalaba lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por*

suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.



Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas**" (Lo resaltado me pertenece).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", en el que señala:

"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda."

Que, el 18 de mayo de 2006, ante el Notario Décimo Quinto, entre el ex CONARTEL y el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, se suscribió el contrato de concesión del sistema de radiodifusión denominado "MAS CANDELA", frecuencia 96.9 MHz, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y sus repetidoras, por el plazo de 10 años, contados a partir del 23 de mayo de 2005, esto es, hasta el 23 de mayo de 2015. Este contrato actualmente se encuentra prorrogado, en función de lo dispuesto en la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 373 de 12 de noviembre de 2014.



Que, mediante contrato modificatorio suscrito el 22 de diciembre de 2014, ante la Notaria Décima Tercera del Cantón Quito, se autoriza el cambio de titularidad de la persona natural Lenin Heráclito Andrade Quiñonez a la compañía RADIODIFUSORA MÁS CANDELA S.A., actual concesionaria de la frecuencia 96.9 MHz, y de varias repetidoras de la estación de radiodifusión denominada "MAS CANDELA", en los términos y por el plazo de duración del contrato suscrito el 18 de mayo de 2006, ante el Notario Décimo Quinto, entre el ex CONARTEL y el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-0862 de 8 de diciembre de 2015, resolvió:

"ARTÍCULO DOS: *Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado "MAS CANDELA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".*

ARTÍCULO TRES: *Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. La (Sic) administrada en su respuesta podrá, expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico."*

Que, a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0691-OF de 08 de diciembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a notificar al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0862, de 08 de diciembre de 2015, documento que fue recibido el 09 de diciembre de 2015.

Que, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL- DGDA- 2016- 000297 de 08 de enero de 2016 el Dr. Lenin Andrade, en calidad de representante legal de la compañía "RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A.", concesionaria de RADIO MAS CANDELA 96.9 MHz, matriz de la ciudad de Portoviejo, concurre ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y señala que apela de la resolución ARCOTEL-2015-0862, a fin de que la misma sea revisada conforme a derecho.

Que, con oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0245-OF de 16 de marzo de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, comunicó al Dr. Lenin Andrade, en calidad de representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., que: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica a usted que se inadmite a trámite el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-000297-E de 8 de enero de 2016, por improcedente y extemporáneo, por tanto, se deberá continuar con*



la sustanciación del procedimiento administrativo que resuelva la terminación o no del contrato de concesión, conforme en derecho corresponda”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación, mediante memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0903-M de 18 de abril de 2016, solicitó a la Dirección de Documentación y Archivo que certifique *“si el señor Lenin Andrade Quiñónez, representante legal de la concesionaria de la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de Radiodifusión sonora denominado “MÁS CANDELA”, matriz de la ciudad Portoviejo, provincia de Manabí, ha ingresado en el CAU algún escrito en respuesta a la Resolución ARCOTEL-2015-0862 de 08 diciembre de 2015”.*

Que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-1139 -M de 04 de mayo de 2016, la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica: *“(…) De conformidad a la información proporcionada por el CAU, luego de revisados los Sistemas de Gestión Documental Quipux, ON-Base y consultadas cada una de las unidades en las que se ingresan trámites de la ARCOTEL, se registra un ingreso con número de documento ARCOTEL-DGDA-2016-000297-E de 08 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Lenin Andrade a nombre de RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. y que hace referencia a la Resolución ARCOTEL-2015-0862. (…)*”.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1357-M de 23 de junio de 2016, en el que realizó el siguiente análisis:

“El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

Mediante con Resolución ARCOTEL-2015-0862, de 08 de diciembre de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió en su Artículo Dos: “Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado “MAS CANDELA” matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.

La Resolución citada en el párrafo anterior, fue notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0691-OF de 08 de diciembre de 2015, por la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento que fue recibido el 09 de diciembre de 2015.



El 08 de enero de 2016, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL- DGDA- 2016-000297, el Dr. Lenin Andrade, en calidad de representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., concesionaria de RADIO MAS CANDELA 96.9 MHz, matriz de la ciudad de Portoviejo, concurre ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y señala que apela de la Resolución ARCOTEL-2015-0862 de 08 de diciembre de 2015, a fin de que la misma sea revisada conforme a derecho.

Con Resolución No. ARCOTEL-2015-00132, publicada en el Registro Oficial No. 541 de 11 de julio de 2015, se delega a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL:

"2.2 COORDINACIÓN TÉCNICA DE CONTROL

En el ámbito de control del espectro radioeléctrico y de los servicios de las telecomunicaciones y de radiodifusión, el Coordinador Técnico de Control, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

2.2.8 Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los **recursos administrativos de apelación**, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores **sustanciados por las unidades desconcentradas**.

2.2.9 Coordinar la sustanciación, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los **recursos administrativos de revisión**, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, **sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.**" (Lo subrayado me corresponde.)

Por lo que, es competencia de la Coordinación Técnica de Control, sustanciar los recursos de apelación y revisión que se presenten en materia de régimen sancionatorio y terminación de títulos habilitantes para la prestación de servicios de radiodifusión.

Mediante oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0245-OF de 16 de marzo de 2016, la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, comunicó al Dr. Lenin Andrade, en calidad de representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., que: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, comunica a usted que se inadmite a trámite el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-000297-E de 8 de enero de 2016, por improcedente y extemporáneo, por tanto, se deberá continuar con la sustanciación del procedimiento administrativo que resuelva la terminación o no del contrato de concesión, conforme en derecho corresponda".

Es importante señalar que Dr. Lenin Andrade, en calidad de representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., debió ceñirse en forma estricta a lo dispuesto en los artículos dos y tres de la Resolución ARCOTEL-2015-0862 de 08 de diciembre de 2015 y dentro del plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la resolución, ejercer su derecho a la defensa y contestar por escrito los cargos que se le imputan.

Por otra parte la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-1139-M de 04 de mayo de 2016, certifica: "(...) De conformidad a la información proporcionada por el CAU, luego de revisados los Sistemas de Gestión Documental Quipux, ON-Base y consultadas cada una de las unidades en las que se ingresan trámites de la ARCOTEL, se registra un ingreso con número de documento ARCOTEL-DGDA-2016-



000297-E de 08 de enero de 2016, suscrito por el Dr. Lenin Andrade a nombre de RADIODIFUSORA MASCANDELA S.A. y que hace referencia a la Resolución ARCOTEL-2015-0862. (...)"

Con lo manifestado se comprueba que el concesionario de frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado "MAS CANDELA" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, presentó únicamente el escrito referente al Recurso de Apelación, en contra la Resolución ARCOTEL-2015-0862 de 08 de diciembre de 2015, el mismo que fue inadmitido a trámite conforme se indicó en líneas anteriores.

Finalmente el proceso de terminación iniciado en contra del concesionario es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1357-M de 23 de junio de 2016, emitió el informe jurídico que concluyó: "En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería disponer la terminación del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado "MAS CANDELA", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000297-E de 06 de enero de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1357-M de 23 de junio de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el Dr. Lenin Andrade; Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., ya que, con los mismos no ha desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de reversión, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0862 de 08 de diciembre de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado "MAS CANDELA", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

0591



ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **23 JUN 2016**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Rueda Jefe de División	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E)